

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./073/2012.

RECURRENTE: C. XXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE ETLA, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁZQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JUNIO CUATRO DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./073/2012**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por **FALTA DE RESPUESTA** del H. **AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, **Folio 7502**, de fecha **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE**; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en fecha **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS**

MIL DOCE, presentó Solicitud de Acceso a la Información Pública, Folio **7502**, al **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA**, en la cual solicitó:

“SOLICITO COPIA SIMPLE ESCANEADO POR MEDIO DEL SIEAIP Y SIN COSTO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2012 DE LA VILLA DE ETLA. DE LA MISMA FORMA SOLICITO, SE ME INFORME POR MEDIO DEL SIEAIP Y SIN COSTO DE LOS INDICADORES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO COPIA SIMPLE ESCANEADO POR MEDIO DEL SIEAIP Y SIN COSTO DEL CONVENIO DEL AGUA POTABLE QUE FIRMO SAN JUAN DEL ESTADO CON LA VILLA DE ETLA.”

SEGUNDO.- En fecha **SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE**, el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, **SOLICITÓ PRÓRROGA** por el término de **QUINCE DIAS** hábiles adicionales al plazo original, lo anterior con fundamento en el artículo 64 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En fecha **DOS DE ABRIL** del año en curso, se recibió a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Recurso de Revisión del **C. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX** por **FALTA DE LA RESPUESTA** del **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA**, en su carácter de Sujeto Obligado, donde expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“SOLICITE COPIA SIMPLE ESCANEADO POR MEDIO DEL SIEAIP Y SIN COSTO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2012 DE LA VILLA DE ETLA. DE LA MISMA FORMA SOLICITO, SE ME INFORME POR MEDIO DEL SIEAIP Y SIN COSTO DE LOS INDICADORES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO COPIA SIMPLE ESCANEADO POR MEDIO DEL SIEAIP

Y SIN COSTO DEL CONVENIO DEL AGUA POTABLE QUE FIRMO SAN JUAN DEL ESTADO CON LA VILLA DE ETLA. PERO NO HUBO CONTESTACIÓN NI ELECTRÓNICO NI DE NINGUNA MANERA.”

El recurrente agregó al recurso de revisión, copia simple del la Credencial de Elector, en los términos que lo señala el artículo 53 del Reglamento del Recurso de Revisión.

TERCERO.- En fecha **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, **ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. El plazo de cinco días corrió del día **TRECE AL DIECINUEVE DE ABRIL** del año en curso.

CUARTO.- Mediante Acuerdo de fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, el Secretario de Acuerdos del Instituto, dio cuenta con el **INFORME RENDIDO EN TIEMPO** por el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, el día **DIECINUEVE DE ABRIL** del año en curso con el que se dio vista al inconforme por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para que manifestara lo que a su derecho convenga.

El informe del sujeto obligado fue remitido mediante oficio 241/2012, firmado por el CP. Daniel Ramírez Ramírez, C. Alfredo Díaz Castellanos, C. Silvia Bernal Hernández, y C. Timoteo Ramírez García, en los términos siguientes:

... Los suscritos CC. Daniel Ramírez, Alfredo Díaz Castellanos, Silvia Bernal Hernández y Timoteo Ramírez García, Presidente de la Unidad de Enlace, del Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca, por medio del presente nos dirigimos a usted a efecto de comunicarle lo siguiente:

En relación expediente R.R./073/2012, con número de oficios SG/05/058/2012 girado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (IEAIP) con fecha 12 de abril del año 2012, a la información solicitada, manifestamos:

1.- Motivo por el cual el Plan de Desarrollo Municipal del presente año, no fue enviada al momento que se requirió en el SIEAIP. R. No fue enviado al momento de la solicitud en virtud de que se encuentra en revisión por el Módulo de Desarrollo Social sustentable, ETLA-Zaachila.

2.- Indicadores de calidad de los servicios públicos que presenta el ayuntamiento. R. Los indicadores de calidad de los servicios públicos, no operan en este Municipio.

Sin otro particular por el momento hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo...."

El sujeto obligado anexó a su escrito, copia simple del "CONVENIO DE CONTINUIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SU CONDUCCIÓN A TRAVÉS DE TUBERÍA, QUE CELEBRAN LOS H. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES CONSTITUCIONALES DE SAN JUAN DEL ESTADO Y LA VILLA DE ETLA, OAXACA" el cual consta de tres fojas útiles en una sola cara.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, el Secretario de Acuerdos certifica que

el plazo de tres días que se dieron al recurrente para la vista con el informe rendido por el sujeto obligado, aquel no hizo manifestación alguna.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.-Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado no dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que en el Recurso al rubro indicado, se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Transparencia, relacionado con el artículo 49, fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, de los artículos antes citados se establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando: “El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

En el presente asunto se estima que ha operado la figura del sobreseimiento toda vez que del informe rendido se observa que el sujeto obligado dio plena contestación a los cuestionamientos planteados por el recurrente en cuanto al proceso de aprobación en que se encuentra el Plan de Desarrollo Municipal por el Módulo de Desarrollo Social Sustentable Etna-Zaachila, así mismo al haber satisfecho mediante la exhibición de la copia simple del “Convenio de Continuidad de prestación de servicio de suministro de agua potable y su conducción a través de tubería, que celebran los H. Ayuntamientos municipales constitucionales de San Juan del Estado y la Villa De Etna, Oaxaca” el cual refleja la voluntad del sujeto obligado para otorgar la información solicitada por el ahora recurrente.

Por lo anterior, este Consejo General estima que el sujeto obligado dio respuesta en los términos en que lo solicitó el ahora recurrente, aunque cabe señalar que tardíamente, pues de la respuesta se advierte que la solicitud fue colmada como con el Informe rendido

por el sujeto obligado, donde resulta pues evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Del Recurso de Revisión, es procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión.

Debe hacerse hincapié, sin embargo, en la demora injustificada que causó al solicitante la omisión de respuesta durante los primeros quince días hábiles siguientes a presentada la solicitud de información, por lo que sobre este hecho **SE RECOMIENDA** que en lo subsecuente, se dé plena contestación en los términos previstos por la Ley, para la contestación de las solicitudes, en el entendido que la negligencia en la substanciación de las solicitudes de información son causa de responsabilidad administrativa en términos del artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEREE** el Recurso de Revisión identificado con la clave R.R./073/2012, promovido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido contestada la información al

recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE. Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al Recurrente, por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), súbbase a la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.**-----